



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 131/2021-14-OP

Causa: JOJ/006/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

ota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los ...reamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el toca penal número **131/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, contra la **sentencia condenatoria de quince de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal número **JOJ/006/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre *********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del único Distrito Judicial del Estado, licenciados Javier Hernando Romero Ulloa [Presidente], Teresa Soto Martínez [integrante] y Katy Lorena Becerra Arroyo [redactora], por unanimidad, emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos son:

*"...PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 106, 108, 126 fracción II inciso b) del Código penal del Estado de Morelos.*

SEGUNDO.** Los señores (sic) ******, de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generales anotadas al inicio de esta resolución **son PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de VEINTICINCO AÑOS por la comisión del referido antijurídico, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. Así como una MULTA POR MIL DÍA MULTA, EQUIVALENTES AL VALOR DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a la cantidad líquida de \$*****/100 M.N.), los que tendrán que ser depositados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. En los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

CUARTO. Se condena a *****, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por la cantidad total de \$*****/100 M.N.), conforme a lo razonado en el considerado Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a *****, en términos del considerado Decimo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de *****, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a los sentenciados *****; a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Haciéndose saber que el sentenciado se encuentra bajo medida cautelares diversas a la prisión preventiva.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado de Morelos para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA.

NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto al representante legal de la menor víctima, a la defensa particular y a los sentenciados *****.

DÉCIMO. Se hace del conocimiento a ***** y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO ÚNICO ESTADO DE MORELOS, SEDE JOJUTLA,

JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, TERESA SOTO MARTÍNEZ EN CALIDAD DE TERCERO...

2. Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sentenciado *********, interpuso recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dice le irroga la citada resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta del mismo; advirtiendo que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el quince de octubre de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

"...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

cual comparecieron las partes técnicas y el acusado, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el dieciocho de octubre y concluyó el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con excepción de los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año por ser inhábiles**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, del escrito de apelación se aprecia que el recurrente es el sentenciado, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado de mérito en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456² del Código Nacional de

² **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia los siguientes:

a) La Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“... ‘Que el día 25 de noviembre del año 2019, aproximadamente entre las 01:00 y 01:30 horas, los CC. ***** Y ***** , se encontraban caminando por la calle Revolución y al llegar a la esquina que hacen con la calle ***** , se encuentra a ***** , quien circulaba a bordo de su vehículo automotor ***** , en compañía de otros dos sujetos, siendo el caso que ***** , conducía a alta velocidad y al pasar cerca de ***** , es que casi los atropella, momento en el que la víctima ***** grita “FÍJATE PENDEJO”, al escuchar estas palabras ***** se*

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*detiene metros adelante y se baja del vehículo, dirigiéndose a ***** a quien ***** le da unos golpes en la cabeza, y lo empieza a intimidar diciéndole “¿NO SABES QUIEN SOY? FÍJATE A QUIEN LE HABLAS” y posteriormente ***** regresa a su vehículo del cual saca un arma de fuego y realiza varios disparos en contra de *****; para posteriormente abordar nuevamente su vehículo y retirarse del lugar, siendo que uno de estos disparos es el que lesiona a ***** , ocasionándole una herida a nivel de la columna dorsal línea media posterior y la cual finalmente le provocó la muerte el día 04 de diciembre de 2019, en el interior del Hospital Dr. *****; Morelos, ya que la lesión que se le ocasiono le provocó neumotórax derecho, laceración pancreática y laceración renal derecha’...”.*

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****.

b) El Tribunal de Enjuiciamiento, el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales arriba señalados, así como la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el sentenciado ***** interpuso recurso de apelación.

IV. AGRAVIOS. Los agravios planteados por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el sentenciado obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

EN UNO DIVERSO⁴. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*"

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad,**

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmediación e igualdad entre las partes, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor particular, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal de enjuiciamiento respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el

artículo 7⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo del defensor particular, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho del acusado a rendir declaración.

VI. VERIFICACIÓN DE LA ADECUADA DEFENSA. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que el Licenciado *****, defensor particular, fue quien asistió durante el juicio oral al sentenciado *****, teniendo la calidad de profesional, con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional número *****, como así aparece a la consulta de la página de la Dirección General de

⁵ **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal de Alzada y que se constata con el informe que rindió el Licenciado Javier Hernando Romero Ulloa, en su carácter de Juez Especializado del Tribunal de Enjuiciamiento mediante oficio número 08599/2021, de fecha diecisiete de diciembre del mismo año (2021), mediante el cual hizo del conocimiento a este Tribunal de alzada que el referido profesionista fuera de audiencia, concretamente en fecha diez de junio de dos mil veintiuno proporcionó su cédula profesional, de la cual anexó copia simple de dicho registro visible a foja 603 del toca en que se actúa.

Además, quedó evidenciado que dicho profesionista conoce de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, formuló alegatos de apertura y clausura, conainterrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el acusado ***** , contó con una defensa adecuada.

VII. Se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por el sentenciado se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que

desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, concretamente sobre la participación del acusado en la comisión del delito de homicidio calificado, para lo cual esta Alzada efectuará un análisis oficioso, en primer término, de la acreditación de la materialidad del delito de homicidio calificado y posteriormente de la responsabilidad del acusado en su comisión.

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del delito de **homicidio calificado**.

El Fiscal acusó al sentenciado por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los preceptos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, cuya literalidad señalan:

“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II. Se entiende que hay ventaja:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

De los anteriores preceptos se advierten como elementos estructurales del delito:

1. La vida humana previamente existente.
2. La privación de la vida por una causa externa.

Calificativa:

1. Que el sujeto activo sea superior por las armas que emplea o por el número de los que lo acompañan.

Con acierto jurídico el tribunal de enjuiciamiento determinó que se encontraban acreditados los elementos configurativos del delito de homicidio calificado, en virtud de que por cuanto al **primer elemento** consistente en la *prexistencia de la vida* de la víctima *******, se tiene por acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que se estableció, la existencia de su acta de nacimiento número 00193, con fecha de registro veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, expedida por la licenciada Rebeca Marmolejo Valdovinos, en su carácter de oficial 01 del registro civil

de Zacatepec de Hidalgo, Morelos. Así como la identidad cadavérica de la víctima realizada por ***** y *****.

Lo que se corrobora con las declaraciones de los médicos ***** y ***** , de cuyos depositados, previamente constatados en audio y video, ciertamente permiten acreditar que la víctima ***** , en la fecha de los sucesos (veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve) aun contaba con vida, puesto que ambos galenos fueron armónicos en manifestar que en la mencionada fecha, por la madrugada, ingresó la víctima al hospital ***** , en virtud de que contaba con lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, que ingresó al área de urgencias, donde inicialmente lo atendió la doctora ***** , y posteriormente pasó a cirugía con el doctor ***** , que la víctima presentaba lesiones en el tórax parte lateral, brazo derecho y abdomen, asimismo que al momento de su atención, la víctima estaba orientado, se mostró agresivo, combativo, pero neurológicamente estable; información que corrobora, como ya se dijo, el acuerdo probatorio al que arribaron las partes en torno a la existencia previa de la vida de la víctima.

Referente al **segundo elemento** que da estructura al antijurídico consistente en la privación de la vida por una causa externa, se encuentra demostrado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la **declaración del médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres**, quien en la propia fecha de los sucesos llevó a cabo la clasificación de lesiones de la víctima, y al efecto indicó, que una vez que se constituyó en el Hospital General de Jojutla, visualizó a la víctima de nombre *********, quien se encontraba postrado en una cama, intubado con un ventilador y sedado, que al revisar su expediente clínico advirtió que le realizaron una laparotomía exploradora porque se le encontró un orificio de entrada a nivel dorsal en la línea media posterior, que poseía otro orificio en la línea axilar de lado derecho y una lesión en tercio medio del brazo derecho en sedal, que a raíz de dichas lesiones la víctima presentó un hemotórax de lado derecho, un hemoperitoneo de 500 ml , asimismo tenía dañado el riñón derecho y el hígado, llegando a la conclusión que dichas lesiones tardaban en sanar más de treinta días y que en su momento ponían en riesgo su vida.

Daño anatómico que corroboró el **médico legista Abel Aranda Bahena**, quien una vez que la víctima falleció, llevó a cabo la necropsia de ley, indicando, que al abrir el tórax encontró infiltrados hemáticos en la región torácica derecha, que poseía laceración de diafragma en la parte superior hepática, así como laceración hepática derecha, que no tenía el riñón derecho debido a que se le retiró por la lesión que

encontró grado cuatro, de igual manera que la víctima tenía laceración de cabeza de páncreas, que se le reparó el colón y poseía una lesión del intestino delgado, que la víctima se trataba de una persona del sexo masculino, quien poseía una lesión en el brazo derecho cara externa por proyectil de arma de fuego, llegando a la conclusión, que la causa de muerte obedeció a la lesión pulmonar derecha, la laceración hepática, la lesión pancreática y la lesión renal; alteración de la salud que fue **producida** por proyectil de arma de fuego, en virtud de que se le visualizó un orificio de entrada y un orificio de salida, ubicados en la región dorsal izquierda y el orificio de salida en la línea media anterior del tórax derecho.

Información que se encuentra corroborada con el deponedor de la perito en materia de criminalística de campo *****, quien con motivo del ejercicio de sus funciones, indicó que acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual, se constituyó en el Hospital Ernesto Meana San Román, de Jojutla, Morelos, y al arribar al lugar, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima quien llevaba el nombre de ***** Popoca, destacando que el cadáver era de complexión obesa, piel morena clara, cabello corto, chino, ceja semi poblada, nariz de base ancha, bigote y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

barba sin rasurar, apreciándole varias lesiones externas, entre ellas, heridas quirúrgicas en el pecho izquierdo y derecho, en el brazo derecho cara interna, sutura en el abdomen, así como un orificio con bordes invertidos en la región dorsal izquierda, por lo que tras el análisis técnico llegó a la conclusión que el orificio que presentaba corresponde a un proyectil por de arma de fuego.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.

Probanzas con las que se demuestra, como acertadamente lo sostuvo el tribunal de enjuiciamiento, que la víctima ***** perdió la vida no por causas naturales, sino por medios violentos, en virtud de que llegó al nosocomio con vida el día veinticinco de

noviembre de dos mil diecinueve, fue atendido medicamente, pero debido a la gravedad de sus lesiones producidas por arma de fuego, perdió la vida el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, acreditándose así la existencia previa de la vida humana de la víctima y la pérdida de esta.

En esas condiciones, las probanzas antes analizadas resultan aptas y suficientes para tener por actualizado el segundo de los elementos del delito de HOMICIDIO.

Por cuanto a la **calificativa de ventaja por la cual acusó el Fiscal**, prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; relativa a que el sujeto activo sea superior por las armas que empleó, como acertadamente lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se tiene por demostrada con la declaración **del agente de la policía de investigación criminal Hiram López Álvarez**, quien indicó, que una vez que tuvo conocimiento del ingreso al hospital de la víctima por presentar lesiones de arma de fuego, se constituyó en el nosocomio, donde visualizó a la víctima, quien se encontraba acostado con unas cosas en el pecho, pero hablaba bien, por tal razón, alrededor de las cinco de la mañana, le efectuó una entrevista en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como fue

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agredido, y al efecto, la víctima le indicó, que alrededor de la una de la mañana con quince minutos del día 25 de noviembre del 2019, su hermano y el declarante se encontraban caminando sobre la calle revolución de la ***** , con dirección al centro, que metros más adelante de la cancha de futbol, su hermano caminaba pegado sobre la pared y el declarante sobre la calle revolución, justo en la esquina de ***** , el declarante escuchó que venía un vehículo un poco rápido, el cual pasó muy cerca de la víctima, ante ello, la víctima se hizo a un lado al tiempo que de manera instintiva exteriorizó: “*fíjate pendejo*”, enseguida el vehículo detuvo su marcha, el cual correspondía a un tipo versa, color azul, con placas de circulación ***** del Estado de ***** , propiedad de un sujeto que vive en la misma colonia, apodado “*****”, que lleva por nombre ***** , de la misma edad del declarante, el cual es muy agresivo y siempre anda armado; ante ello, el hermano del declarante le dijo: “ya valió madres, es *****”, enseguida dicho sujeto se bajó del vehículo, se dirigió hacia el declarante y le cuestionó “que fue lo que dijiste hijo de tu puta madre?”, sabes quién soy yo, y le dio de manotazos en la cabeza a la víctima, el declarante le pidió que lo disculpara, que no había visto quien era, posteriormente de dicho vehículo se bajaron dos personas más, quienes únicamente se quedaron viendo, consecuentemente el sujeto apodado

“*****”, se dirigió a su carro y saca un arma de fuego larga, regresó nuevamente con la víctima, el declarante instintivamente se volteó y agachó, momento en que ***** efectuó de cuatro o cinco disparos, enseguida la víctima sintió un dolor muy fuerte en su espalda, el cual le impidió que se levantara, posteriormente su agresor se retiró del lugar en su vehículo junto con sus dos acompañantes.

Entrevista de la víctima que fue legalmente incorporada a juicio mediante lectura, en términos del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se estima legal, dado que dicho artículo faculta, por excepción, su incorporación mediante lectura, cuando se acredita que la víctima falleció, como en la especie se actualiza, en virtud de que nueve días después de haber sido recabada la entrevista correspondiente, la víctima falleció, como así lo indicó el propio elemento policiaco que la recabó Hiram López Álvarez, quien adujo, que le fue informado por la trabajadora social del nosocomio en que se encontraba internada la víctima que ésta falleció; motivo por el cual dicho elemento se constituyó en el hospital el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, donde visualizó el cadáver de la víctima cubierto con una sábana color blanco, quien a simple vista presentaba diversas lesiones en el tórax, y una vez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procesado el sitio, se llevó a cabo el levantamiento del cadáver.

Así, dichas probanzas acreditan que el sujeto activo fue superior a la víctima por el arma de fuego que empleó, ya que la víctima en la entrevista correspondiente con toda puntualidad indicó, que el sujeto se dirigió a su auto y sacó un arma larga, que accionó en diversas ocasiones hasta que sintió un dolor muy fuerte en su espalda, el cual le impidió que se levantara, esto es, fue lesionado por disparos de arma de fuego y a consecuencia de las lesiones que resintió perdió la vida.

Como así lo constató el médico legista **Abel Aranda Bahena**, quien indicó, que llevó a cabo la necropsia de ley al cadáver de la víctima, por tal razón, llegó a la conclusión, que la causa de muerte obedeció a la lesión pulmonar derecha, la laceración hepática, lesión pancreática y lesión renal; alteración de la salud que fue **producida** por proyectil de arma de fuego, en virtud de que le visualizó un orificio de entrada y un orificio de salida, ubicados en la región dorsal izquierda y el orificio de salida en la línea media anterior del tórax derecho.

A mayor abundamiento aparece la declaración de la especialista en criminalística de campo ***** , quien en torno a su intervención indicó, que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituyó en el sitio en que se desarrollaron los hechos, el cual corresponde a la calle revolución, Colonia *****, Morelos, sitio en el que visualizó un inmueble con fachada color blanco de concreto, tenía una franja de color café en la parte inferior y en la parte superior barrotes de herrería color café, en la parte superior del inmueble se observó un anuncio publicitario de diferentes colores que decía hamburguesas, tortas y hot dogs; sobre el muro este del inmueble se observó una pared y se observaron diferentes daños; a la búsqueda de indicios, se apreció que el muro de referencia contaba con dos impactos por un cuerpo duro, el primer impacto se ubicó a una altura de 1.10 metros y el segundo de 2.60 metros; llegando a la conclusión que pudieron haber sido producidos de manera voluntaria o involuntaria a fin de dañar el muro con la aplicación de la fuerza externa.

Con motivo de su intervención se efectuaron diversas tomas fotográficas correspondientes al sitio en el que acontecieron los hechos, así como los indicios correspondientes a los dos impactos encontrados en el muro del lugar, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de visualizar, las características del sitio de los acontecimientos, así como los indicios encontrados en el lugar; y a través de las mismas fotografías, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

especialista en criminalística de campo ***** , fue ilustrando al tribunal sobre su actuación.

Probanzas las anteriores, que nos permiten arribar a la conclusión, que en el hecho delictivo, como acertadamente lo resolvió el tribunal primario, el sujeto activo del delito fue superior a la víctima por el arma de fuego que empleó para lesionarlo, por tanto, se estima correcto el proceder por el tribunal de enjuiciamiento al tener por probada la calificativa de ventaja por la que acusó la representación social, en virtud de que se reitera, el sujeto activo fue superior a la víctima por el arma de fuego que empleó, lo que anuló toda posibilidad de defensa a su víctima, puesto que le disparó con dicho objeto bélico en diversas ocasiones contra su corporeidad, lo que de ningún modo le dio lugar a defenderse o a evitar el mal que finalmente se le produjo.

Con base en lo anterior, se tiene por actualizada la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 relacionados con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , puesto que quedó probado, que el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, alrededor de la una quince de la mañana, cuando la víctima caminaba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en compañía de su hermano sobre la calle ***** , Morelos, de pronto escuchó un vehículo que pasó muy cerca de él, por lo cual le exteriorizó “fíjate pendejo”, metros adelante se detuvo el vehículo, del cual descendió un sujeto activo, quien a su vez le dijo: “¿no sabes quién soy?, fíjate con quien hablas”, enseguida le dio de golpes en la cabeza, la víctima le pidió disculpas, sin embargo el sujeto activo regreso a su vehículo, sacó un arma de fuego larga y se dirigió contra la víctima, al darse cuenta de esto la víctima ***** POPOCA se volteó y agachó, momento en el cual escuchó de cuatro a cinco disparos, enseguida sintió un dolor muy fuerte en la espalda, lo cual le impidió que se levantara, al mismo tiempo observó que su agresor se retiraba del lugar a bordo del vehículo en el que viajaba, ocasionándole diversas lesiones en su cuerpo que, por su gravedad, finalmente en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve le provocaron la pérdida de la vida, puesto que le lesionó el pulmón derecho, obtuvo laceración hepática, pancreática y renal, a raíz del disparo de arma de fuego que resintió, afectando el bien jurídico tutelado por la ley, que en la especie lo es, la vida de las personas.

VIII. Acreditados los elementos estructurales del delito, se **procede al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado ******* .

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sobre el tópic, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la plena responsabilidad del acusado de referencia a título de “**autor material**”, basándose en la entrevista incorporada mediante lectura de la víctima *****, las declaraciones de los testigos Hiram López Álvarez (Agente de la policía de investigación criminal), ***** (médico de urgencias que atendió inicialmente a la víctima), ***** (médico cirujano que intervino quirúrgicamente a la víctima), el acuerdo probatorio en torno a la propiedad del vehículo a favor del acusado, y las declaraciones de Raúl Nava Miranda (perito en mecánica identificativa), ***** (perito en criminalística de campo), Gerardo Jesús Herrera Torres (médico legista) y Abel Miranda Bahena (médico legista), al considerar que con las mismas, quedó acreditado:

*“que el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve aproximadamente entre la una y una treinta horas, ***** circulaba a alta velocidad a bordo del vehículo tipo ***** de su propiedad, en compañía de otros dos sujetos más, sobre calle ***** donde se encuentra la esquina con calle ***** Morelos; pasando muy cerca de la víctima ***** quien iba acompañado de su hermano, molestándose la víctima, le dijo al acusado palabras altisonantes, por lo que ***** detuvo la marcha de su vehículo metros adelante, se bajó y se dirigió a la víctima ***** dándole de golpes en la cabeza diciéndole “¿sabes quién soy? Fíjate a quien le hablas”, posteriormente ***** regresa a su vehículo sacó un arma de fuego y realizó varios disparos en contra de la corporeidad de la víctima ***** para después abordar su vehículo y retirarse del lugar. Disparos que provocaron heridas graves a la víctima,*

provocando laceración hepática, pancreática y renal, la que finalmente provocó la pérdida de la vida de la víctima el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en el Hospital General Ernesto Meana San Román de Jojutla, Morelos”.

Determinación con la que coincide esta Alzada, puesto que como acertadamente lo resolvió el tribunal primario se cuenta con la entrevista de la víctima ***** (incorporada mediante lectura) en la que se desprende la imputación directa y categórica en contra del acusado *****, a quien señaló contundentemente como la persona que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, alrededor de la una quince de la madrugada, cuando caminaba en compañía de su hermano sobre la calle *****, Morelos, lo agredió en su corporeidad, con arma de fuego, puesto que indicó, que en el momento en que su hermano caminaba pegado sobre la pared y la víctima sobre la calle revolución, escuchó que venía un vehículo un poco rápido, el cual pasó muy cerca de la víctima, ante ello, la víctima se hizo a un lado al tiempo que exteriorizó: “fíjate pendejo”, enseguida el vehículo detuvo su marcha, ***el cual correspondía a un tipo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Guerrero, propiedad de un sujeto que vive en la misma colonia, apodado “*****”, que lleva por nombre _____, de la misma edad del declarante, el cual es muy agresivo y siempre anda armado;***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante ello, el hermano del declarante le dijo: “ya valió madres, es *****”, enseguida el acusado se bajó del vehículo, se dirigió hacia el declarante y le cuestionó “que fue lo que dijiste hijo de tu puta madre?”, sabes quién soy yo, y le dio de manotazos en la cabeza a la víctima, la víctima le pidió disculpas, que no había visto quien era, posteriormente de dicho vehículo se bajaron dos personas más, quienes únicamente se quedaron viendo, consecuentemente el acusado, se dirigió a su carro y sacó un arma de fuego larga, regresó nuevamente con la víctima, quien instintivamente se volteó y agachó, momento en que ***** **efectuó de cuatro o cinco disparos, enseguida la víctima sintió un dolor muy fuerte en su espalda, que le impidió que se levantara**, posteriormente el acusado se retiró del lugar en su vehículo junto con sus dos acompañantes.

Entrevista en la que como se ve, aparece el señalamiento en contra del acusado efectuado por parte de la víctima, como el sujeto activo que lo agredió, y como bien lo sostuvo el tribunal primario, dicha entrevista fue recabada de forma legal, por un policía de investigación criminal en cumplimiento de sus funciones, bajo los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, puesto que conocedor de la posible comisión de un hecho delictivo, el elemento policíaco acudió

hasta el hospital en el que ingresó la víctima para recabar entrevista, lo cual así lo hizo, siendo que fue incorporada conforme a las reglas excepcionales que prevé la legislación nacional, para el caso de fallecimiento de la víctima, lo cual se acreditó en el caso en particular, tal entrevista recabada horas posteriores a la comisión del hecho, proporcionada por la persona que vivió y resintió la conducta delictiva, que apreció los hechos de forma directa y no por referencias de terceras personas; señalando las circunstancias principales y periféricas de los hechos, de forma detallada, clara y cronológica.

Entrevista en la que, a diferencia de lo que señaló el tribunal primario, y como acertadamente lo señala el recurrente en sus agravios, no se encuentra *“firmada por la víctima con la huella digital”*, sino que únicamente aparece una huella digital, y aun cuando asevera el recurrente en sus motivos de disenso, que no se puede establecer válidamente a quien pertenece dicha huella; sin embargo esta Alzada no coincide con su argumento, en la medida de que se cuenta con la manifestación del propio elemento policiaco que recabó la entrevista Hiram López Álvarez, quien fue contundente en establecer que dicha huella digital corresponde a la víctima, asimismo adujo, que la víctima no estaba en condiciones de firmar debido poseía una herida en el brazo; afirmación ésta última



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se encuentra plenamente justificada con el deposado de los galenos que atendieron médicamente a la víctima en el nosocomio en el que ingresó, los cuales dieron cuenta de dicha lesión, la cual se corroboró también por el médico legista Gerardo Jesús Herrera Torres, quien expresó, que cuando acudió al hospital a fin de clasificar las lesiones de la víctima, apreció, entre otras, la lesión del brazo derecho, por tanto, resulta lógico que no se recabara su firma y en su lugar, estampara su huella digital.

Narrativa de los hechos (incorporada mediante lectura), que como correctamente lo sostuvo el tribunal de enjuiciamiento, no resulta aislada, por el contrario se corrobora, con el propio deposado del elemento de la policía de investigación criminal **Hiram López Álvarez**, quien en su deposado indicó que en la propia fecha de los sucesos, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a las cinco de la mañana, recabó la entrevista a la víctima *****, en el hospital general de Jojutla, Morelos, cuando aún contaba con vida, el cual, estaba **consciente y estable**, asimismo le reseñó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo fue agredido, reproduciendo dicho elemento policiaco (al emitir su deposado) la mecánica de la agresión en términos idénticos a los expresados por la víctima, asimismo destacó, que la víctima efectuó en su presencia el señalamiento directo y categórico en

contra del acusado *****, como la persona que lo agredió con arma de fuego, de igual manera le manifestó su deseo de presentar denuncia en contra del ahora acusado, a quien dijo que lo identificaba porque vivía en la misma colonia que la víctima, de igual manera aportó las características del vehículo que conducía al momento de la agresión, así también, la víctima facilitó su nombre y el apodo con el que se le conoce.

Deposado del elemento policiaco que íntimamente vinculado con la entrevista de la víctima (incorporada por lectura), valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren eficacia incriminatoria para sostener la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito materia de la acusación.

Máxime que los médicos del hospital que atendieron a la víctima CC. ***** y *****, fueron armónicos en sostener que la víctima iba consciente y estaba orientada al momento de su atención médica, en efecto, la primera de las mencionadas, sobre el tema en particular adujo: que el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve recibió a la víctima ***** a las dos horas con dieciocho minutos aproximadamente en el área de urgencias, a fin de brindarle atención médica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la parte lateral del tórax, así como en el brazo derecho, de inmediato le hizo la valoración y le formuló preguntas, que la declarante advirtió que la víctima estaba **consciente, orientado, agresivo y combativo** porque se resistía a la valoración, no obstante **sí le contestaba las preguntas que le realizaba**, ya que le preguntó qué le había pasado y la víctima le contestó que tenía una herida, asimismo la declarante señala, que la víctima le contestaba las preguntas de manera coherente, que presentaba un Glasgow de quince, que corresponde a una escala para saber si el paciente está coordinado, y en el caso, el paciente tenía la escala máxima (quince) porque al preguntarle algo, el paciente contestaba, si le pedía que hiciera algo, lo hacía, incluso la víctima le dijo su edad, y que al momento de su valoración la víctima se encontraba estable. Por su lado, el diverso galeno ***** **indicó**, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve brindó atención médica a la víctima ***** a partir de las tres horas con treinta minutos, en el interior del Hospital Ernesto Meana San Román, que el paciente fue valorado primero por urgencias y posteriormente solicitaron especialistas debido a las lesiones que presentaba producidas por arma de fuego, que competían a su área, asimismo adujo que al momento de la valoración encontró inquieto a la víctima, con dolor, con rasgos de

intoxicación alcohólica, pero estable, cooperador porque hablaba, contestaba lo que se le preguntaba, tales como su nombre, edad, situación y la forma en que pasó su evento, que lo ubicó con un Glasgow de quince, porque lo advirtió neurológicamente íntegro y que lo dejó de atender hasta las seis de la mañana.

Deposados que confirman lo expresado por el elemento policiaco Hiram López Álvarez en el sentido de que la víctima en la fecha de los sucesos se encontraba consciente, cooperador y neurológicamente estable, por tanto, se encontraba en condiciones de rendir la entrevista que vertió ante el elemento policiaco, la cual se estima creíble y adquiere eficacia incriminatoria para sostener la plena responsabilidad del acusado ***** en el delito que se le atribuye, más aún que la víctima aportó un dato relevante para la identificación del acusado consistente en que el día de los hechos conducía un vehículo tipo *****.

Vehículo automotor que efectivamente es propiedad del acusado ***** como se arribó al **acuerdo probatorio marcado con el número dos**, en donde las partes técnicas tuvieron “*por acreditado que ***** , es legítimo propietario del vehículo ***** ... vehículo que se encuentra acreditado con la carta factura de fecha ***** a nombre de ***** ... dicho vehículo le fue devuelto al mencionado acusado en depósito provisional para que dicho vehículo fuese depositado y estuviera resguardado en calle ***** , Morelos...*”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información que constató el agente de investigación criminal HIRAM LÓPEZ ÁLVAREZ, quien indicó, que efectuó una investigación en la base de datos sobre las placas del automotor, y al efecto, le arrojó, que en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se realizó la detención de una persona del sexo masculino, que corresponde al acusado, quien viajaba a bordo del vehículo con las mismas características, en particular, con placas ***** y el mismo número de serie.

Lo que se robustece con la testimonial a cargo del perito en materia de mecánica identificativa RAÚL NAVA MIRANDA, quien en lo que interesa dijo:

“...5.- ¿Sabe el motivo de su presencia ante este tribunal? R.- Sí, por mi intervención en la carpeta de investigación JOUDCS/3240/2019. 6.- ¿En qué consistió su participación? R.- **Para identificar el vehículo.** 7.- ¿Qué vehículo? R.- Un ***** , al cual llegue a la conclusión que no encontré ninguna alteración sin medio de identificación. 8.- ¿Si yo le mostrara imágenes de este vehículo, lo puede usted reconocer? R.- Sí. EJERCICIO DE PROYECCION DE IMÁGENES. 9.- ¿Qué vehículo observa en la imagen perito? R.- Vehículo placas *****. 10.- ¿Por qué reconoce esta imagen? R.- Porque fue el vehículo que me proporciono el ministerio público que lo puso a disposición y constituía a las grúas *****... 16.- ¿Esta imagen a que corresponde? R.- Al número de motor que le proporcione hace rato...”.

Probanzas que valoradas de manera libre y lógica en términos de los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, resultan eficaces para sostener que el acusado ***** efectivamente posee un vehículo tipo versa color azul con el número de placas que la víctima refirió, pues se insiste, desde la etapa intermedia las partes técnicas tuvieron por acreditado que es propiedad del recurrente *****, además de que hay evidencia de su existencia física, puesto que adicionalmente de que fue inspeccionado por el perito en mecánica identificativa, se apreció a través de imágenes fotográficas, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento.

Por tanto, se matiza de credibilidad el relato de la víctima porque en efecto existe un vehículo con las características referidas por ella en la entrevista correspondiente y cuya titularidad corresponde a favor del acusado *****, **siendo importante mencionar, que la víctima también facilitó las** características físicas de su agresor, pues en su oportunidad señaló, que era de un metro con noventa de estatura, robusto, moreno y barba completa, que lo identificaba como una persona agresiva y portaba arma de fuego, incluso también refirió la víctima que su hermano le dijo que se trataba del “*****” y que tendrían problemas, lo que revela lógicamente, que lo conocían.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Narrativa de la víctima que se dota aún más de credibilidad porque se constató el sitio en que se perpetró su agresión, con lo expuesto por ***** , quien se constituyó en el lugar donde ocurrió el hecho, tres días después, es decir, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de búsqueda de indicios y daños del inmueble; al afecto adujo, que en efecto existía un inmueble ubicado en calle ***** , Morelos, a metros del rastro municipal, que se trata de un lugar que cuenta con circulación vehicular y peatonal sin accidentes topográficos, de igual manera describió los daños encontrados en los muros, por tanto, se corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que existe el lugar en donde ocurrió el hecho, ya que la perito refirió que en efecto existe la esquina que hacen las calles ***** , Morelos, y si bien no encontró índole balístico que recabar, esto no demerita su valor, ya que sirve para acreditar la existencia de la calle tal y como lo describió la víctima en su entrevista, dando certeza y credibilidad de que lo referido por la víctima en cuanto al lugar es certero, máxime que se llevó a cabo la reproducción fotográfica de dicho lugar.

En ese contexto, analizadas las probanzas antes referidas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional

de procedimientos Penales, resultan eficaces para demostrar que el acusado ***** es penalmente responsable del delito de homicidio calificado en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****, máxime que la declaración de los testigos de cargo antes mencionados se considera verosímil, por haber expuesto cada uno de ellos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.

Por otro lado, este tribunal de alzada comparte las consideraciones esgrimidas por el tribunal de enjuiciamiento en el sentido de que no se acreditó la teoría del caso propuesta por la defensa a favor de su representado, ya que de ninguna de las pruebas de descargo que desahogó, logró acreditar:

A) Que médicamente resulta imposible que la víctima estuviera en condiciones de rendir su entrevista, en virtud del estado etílico en el que se encontraba y las lesiones graves que presentó.

B) Que el acusado el día de la comisión del delito no se encontraba en posesión del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículo tipo versa, puesto que días previos lo vendió al señor *****, incluso que el vehículo de referencia desde el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se encontraba en el *****.

C) Que el asunto que nos ocupa deriva de una ilegal fabricación de delito por parte de la representación social de la Fiscalía Sur Poniente.

D) Que las lesiones que presentó la víctima no son acordes a la mecánica o versión dada por la víctima en la entrevista de cómo le fueron generadas.

Lo anterior es así, porque como acertadamente lo sostuvieron los juzgadores, la entrevista rendida por la víctima ***** , fue tomada en términos de ley, se acreditó que encontraba consciente, orientado y neurológicamente íntegro, como así lo sostuvieron los médicos que lo atendieron al momento en que arribó al Hospital General de Jojutla de forma urgente, y lo constató a su vez el elemento policiaco que recabó la entrevista, y aun cuando la víctima admitió que había ingerido tres cervezas, ello no fue impedimento para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos, incluso brindó particularidades de los mismos.

De igual manera, los médicos que lo trataron dijeron que le efectuaron diversas preguntas a las que contestó de manera coherente, por tal razón lo clasificaron con un Glasgow de 15, además esta Alzada no pasa por alto, que los hechos se registraron a la una

quince de la madrugada aproximadamente y cuando se le recabó la entrevista ya habían transcurrido alrededor de cuatro horas, por tanto, lógicamente su estado ético había disminuido.

Sin que resulte eficaz para desvirtuar el hecho de que la víctima no se encontraba en condiciones de rendir su entrevista, lo que al efecto sostuvo el paramédico **Luis Andrés Armando Escobar**, quien si bien es cierto brindó los primeros auxilios a la víctima el día de los hechos aproximadamente a la una de la mañana con cincuenta y cinco minutos, destacando que la víctima se encontraba consciente, con los ojos abiertos, **desorientado**, estado mental alterado o combativo, vomitando, se quejaba, que le realizó evaluación secundaria y el sample (historia clínica del paciente), trasladándolo al hospital general de Jojutla Morelos; sin embargo, al examen cuidadoso de su deposado, no revela fehacientemente que la víctima no se encontraba orientada ni consciente para rendir su entrevista en la forma en que lo hizo, habida cuenta que dicho paramédico en un primer momento indicó, que era difícil entender a la víctima porque no hablaba correctamente, que olía muchísimo a alcohol y se encontraba **desorientada**; sin embargo con posterioridad sostuvo, que al momento en que auxilió a la víctima **se encontraba consciente con los ojos abiertos y cuando le preguntó sobre los hechos que**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le sucedieron, la víctima le contestó “que lo habían baleado”, incluso que les gritaba “suéltanme a la verga, me duele”; respuestas de la víctima, que revelan lógicamente que sí se encontraba orientada, pues no se puede entender de otra manera cuando le respondió al paramédico de manera acertada lo que le había sucedido.

Igual suerte de ineficaz corre la testimonial de descargo del **doctor *******, perito de la defensa, quien señaló, que realizó una mecánica de lesiones, para lo cual verificó la carpeta origen del presente juicio, en donde tomó en cuenta la necropsia de ley y el expediente clínico, observó las lesiones que presentó la víctima producidas por proyectil de arma de fuego, la causa de la muerte, la fecha en que ingresó y falleció la víctima, y en base a ello, sostuvo de manera reiterada que la trayectoria de la bala fue “de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba”.

Ahora sobre su opinión en el sentido de que la víctima no estaba en condiciones de declarar por la gravedad de las lesiones que llevaba, resulta ineficaz, en la medida de que en primer lugar, no observó a la víctima el día de los hechos, y por su lado, los médicos que lo atendieron en el hospital, evaluaron las condiciones en las que ingresó, siendo ambos galenos armónicos en manifestar, que estaba **consciente y**

orientado, por tanto, lo indicado por el médico de descargo de que se trata, representa una hipótesis basada en constancias, sin que se soslaye que incluso dicho especialista admitió que no apreció la totalidad del expediente clínico, por tanto, su dicho, deviene ineficaz para desvirtuar lo sostenido por los médicos ***** y ***** quienes sí tuvieron a la vista a la víctima desde el inicio de su atención médica en el hospital general de Jojutla, Morelos.

De ahí que no se puede sostener -como lo afirma la defensa en sus agravios- que con dicho deposedo se acredita que médicamente resultaba imposible que la víctima estuviera en condiciones de rendir su entrevista.

Por otro lado, en torno a la pericial en materia de **criminalística de campo a cargo de *******, quien señaló que realizó dos dictámenes uno sobre la geolocalización de un vehículo y unos equipos telefónicos, y el otro respecto de la mecánica de los hechos. Al respecto, cabe decir, que por cuanto al primero de sus dictámenes aun cuando sustancialmente señaló, que las coordenadas que se dio a la tarea analizar se las proporcionó el perito en Informática *****, concluyendo que los dispositivos electrónicos se encontraron en movimiento desde las fechas que se le proporcionaron, que hubo un traslado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en avión y posteriormente en vehículo los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, atravesando los Estados de Puebla, Hidalgo, Michoacán, Guadalajara, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California teniendo un recorrido congruente, que se trata del mismo domicilio, y que el vehículo (aparentemente del delito) se encontraba en un lugar distinto, por lo que no hay elementos para establecer que ese vehículo se haya encontrado en el lugar de los hechos.

Tal depuesto que resulta ineficaz para acreditar la teoría de la defensa, en virtud de que por cuanto al estudio de los equipos telefónicos y DVR señaló, que no tuvo acceso a dichos equipos, que sólo basó su opinión conforme lo que le refirió un diverso perito, sin que pudiera dar cuenta al tribunal primario de la existencia de los equipos telefónicos, ni la certeza de su contenido y con ello tener por ciertas sus conclusiones, y aun -suponiendo sin conceder- que fuera cierta dicha información sólo se acreditaría que los equipos telefónicos que aparentemente pertenecen a ***** , estaban en diverso sitio, pero no revela fehacientemente que el vehículo automotor propiedad del acusado se encontraba en otro lugar justamente en la fecha en que se desarrollaron los hechos, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, respecto a la mecánica de hechos que sostuvo el mismo perito antes referido donde adujo, que a su consideración, no es posible que haya ocurrido el hecho de la forma en que lo señaló la víctima, porque la lesión presentada por la víctima no es congruente con la mecánica de los hechos plasmada en la entrevista; qué para llegar a dicha conclusión, analizó las entrevistas de la víctima y su hermano, lo señalado por el médico legista (sin especificar cuál), así como el dictamen elaborado por el doctor *****, siendo que el perito de que se trata presentó diversas hipótesis, de lo que a su consideración pudo haber ocurrido, incluso sostuvo la hipótesis que la víctima refirió que le dispararon de frente, lo cual no es así, puesto que la víctima ***** en ninguna parte de su entrevista se expresó en tal sentido, incluso basó su experticia en un dictamen que en líneas precedentes se estimó ineficaz, esto es, el vertido por el doctor *****, médico que, se insiste, no tuvo a la vista en ningún momento a la víctima, no visualizó de manera directa las lesiones que presentó, ni siquiera vio las fotografías de la necropsia, por tanto, las consideraciones del perito *****, devienen en simples hipótesis ineficaces, puesto que no se basaron en elementos objetivos, lo que no contribuye a esclarecer los hechos, reduciéndose sólo a una hipótesis de cómo pudo haber ocurrido el hecho, lo que no crea certeza de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la mecánica del hecho haya sido contraria a lo que señaló la víctima en su entrevista.

Así también, la defensa presentó las testimoniales a cargo de *****, con la finalidad de acreditar que el vehículo tipo ***** propiedad del acusado se encontraba en otro lugar; del análisis de cada uno de sus depositados -como bien lo indicó el tribunal primario- resulta poco creíble su versión, en primer lugar porque existen algunas contradicciones en sus depositados y al confrontarlos entre sí, no se corroboran sus dichos.

En efecto, aun cuando ambos testigos dijeron que viven en la zona norte del país, y que hicieron un viaje muy largo hasta el Estado de Morelos para comprar un vehículo; ello deviene cuestionable, cuando les quedaba más cerca el vecino país en donde los vehículos son más baratos, pero optaron por venir a comprar un auto al Estado de Morelos, cuando representa mayor distancia y gasto sólo por la compra de un vehículo usado.

Ahora, no obstante que el testigo *****, entre otras cosas sostuvo, que es empresario, que posee treinta taxis en Mexicali y una recicladora en Tijuana, empero, no dió mayor explicación, referencia, o descripción de su domicilio, lo cual es importante, dado que aparentemente en dicho sitio trasladó el vehículo

que intervino en los hechos, también es importante resaltar, que dicho testigo no presentó ningún documento idóneo, eficaz o certero para acreditar la existencia de dicho domicilio y que supuestamente es propiedad del ateste, tales como escrituras, o por los menos recibos de pago de servicios, que dieran certeza de que en efecto dicho domicilio existe, así como su ubicación y que es propiedad del testigo, pero al no hacerlo así, resulta poco creíble su versión; por otro lado, el mismo testigo en análisis señaló, que su primo ***** le había hablado que estaban vendiendo un vehículo ***** con treinta kilómetros, que se lo ofrecían en pagos, sin enganche, por la cantidad de cuarenta mil pesos, y ante ello, le dijo que sí lo compraba, porque era una gran oportunidad, ya que estaba muy barato, por tal razón, se fueron hasta el estado de Morelos, luego explicó de forma detallada su viaje y su estancia de los días quince al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en donde el testigo dijo, que tuvo contacto con el acusado el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que realizaron la transacción del vehículo, que el acusado le entregó el automotor placas ***** y una carta responsiva. Sin embargo, dicha carta responsiva no se le puso a la vista, por tanto, no la reconoció (pese a que estaba ofrecida y era la persona idónea para incorporarla porque realizó la compraventa), también resulta

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sospechoso, que por cuanto a la factura de vehículo dijo que no se le dieron hasta que terminara de pagarlo; afirmación que resulta fuera de toda lógica, cuando el propio testigo dijo, que se animó a comprar el vehículo porque se trataba de gran oportunidad y por una cantidad muy accesible, entonces, si es empresario, conoce el negocio de taxis, y tiene solvencia para pagarlo por los negocios que posee, deviene inentendible, que haya realizado un viaje de más de dos mil kilómetros, y que al comprar el auto, no se le entregara la factura, o en su defecto carta factura, y deviene incongruente, aun más, que el testigo haya señalado que a la fecha no cuenta ni con carta factura del citado vehículo, no obstante que ya transcurrieron aproximadamente dos años de la mencionada compraventa, razones por las que no se le concede valor a su atestado.

Y adicionalmente porque existen divergencias para con el testigo *****, quien señaló, que el acusado le ofreció el vehículo porque necesitaba dinero, pero que el declarante no tenía dinero, que por esa razón se lo ofreció al testigo ***** quien tenía un negocio de taxis y buscaba comprar un auto; de igual manera dijo que la compraventa del vehículo fue por la cantidad de ***** pesos, lo cual es completamente distinto a lo referido por el diverso ateste *****, quien

indicó que se trataba de una oportunidad y que el precio era de cuarenta mil pesos; y aun cuando, el declarante a examen (*****) platicó ampliamente el viaje que realizó en compañía del diverso ***** del quince al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, precisó haberse percatado de la compraventa del vehículo y su entrega, incluso dicho ateste dio mayor referencia con relación a las actividades que realiza *****, ya que dijo que los taxis los tiene desde hace cinco años y la recicladora como siete u ocho años, además de que tiene departamentos en Mexicali, es decir que tiene tres negocios, circunstancias que no refirió el ateste *****
*****, pese a que estuvo ante este Tribunal y era la persona idónea para referir con respecto a sus actividades laborales así como el lugar en donde se encuentran, y por último, si bien dicho testigo refirió haber sido testigo en la carta responsiva de la compraventa del vehículo, eso no es suficiente, ya que no fue coincidente en la cantidad de la transacción, y dicho documento no fue reconocido por la persona que lo compró, y además no cuenta con contrato o una factura o carta factura que en su caso formalizaría dicha venta; por esas razones, ambos testigos no resultan eficaces para acreditar que el vehículo que intervino en el hecho fue comprado desde el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, que se lo llevaron a diverso estado de la república, y que en la temporalidad de los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos estaba en diverso lugar y por ende no lo poseía el acusado; lo anterior es así, porque se insiste, no fueron coincidentes en lo esencial.

Igual suerte de ineficaz corre el depurado rendido por el perito en materia de informática *****, quien identificó dos equipos telefónicos, que dijo eran de los testigos ***** y *****, un vehículo en dos ventanas de tiempo diferidas, así como la búsqueda de información y datos georeferenciados en equipos de comunicación personal (teléfonos celulares) del quince al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y del quince al veinticinco de enero de dos mil veinte, así como un análisis a un equipo DVR marca Haighvision; por cuanto al estudio que realizó a los celulares debe decirse que no hay certeza que dichos equipos pertenezcan a los testigos, ya que no se presentó ni por el perito ni los testigos documento o el aparato telefónico al que se le realizó el análisis, por lo que se pierde la credibilidad del origen de cómo se obtuvo esa evidencia; por cuanto el estudio realizado al equipo DVR no se tuvo la certeza del lugar de donde se extrajo, domicilio, ni la propiedad del aparato, además de que el perito refirió que había una diferencia de diecisiete horas a la que aparecía en las imágenes expuestas ante este Tribunal, lo que no da certeza la hora ni día a que se refería, ya que esta circunstancias de que el

DVR tenía una diferencia de diecisiete horas no las refirió el supuesto titular del aparato, sino que únicamente lo dijo el perito como una justificación, señalando que era porque en ocasiones no hay luz y por eso se varia la hora, lo cual, no genera certeza en la información; en torno a las imágenes en las que refirió se observaba un vehículo, no se tiene la certeza del domicilio donde se tomaron o fijaron a través de ese circuito cerrado, ni las fecha ni hora, aunado a que, de las imágenes expuestas no se aprecian de forma clara y precisa las placas *****, sino que fue una interpretación del perito; y si bien realizo una amplia narrativa y mostro imágenes del viaje que realizaron los testigos del Estado Norte del país, hasta el estado de Morelos, su estancia, y viaje de regreso, esto en nada ayuda a esclarecer los hechos, puesto que no se **acredita que el vehículo del acusado efectivamente se encontraba en otro lugar en la data en que acontecieron los hechos.**

Por cuanto al testigo de descargo *****, dijo ser taquero, pero que desde hace veintidós años se desarrolla como seguridad privada, en jaripeos, bailes, fiestas, en donde se le requiera, por lo que el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, acudió a un evento jaripeo en la colonia *****, Morelos, en donde realizo diversas actividades, que vio a tres

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amigos suyos que solo identifica por sus sobre nombres: “*****”, sin que en ningún momento haya dicho, de quien se trataba, lo que no da certeza a este Tribunal, para saber a qué persona se refería en su deposado, dijo que los vio ingiriendo bebidas embriagantes, salir del evento, señalando que vio sus amigos que solo conoce por sus sobre nombres se encontraban en el ***** bandera, ingiriendo bebidas embriagantes, le invitaron una copa, cuando de repente llego un vehículo a gran velocidad de la parte de Zacatepec, hacia Tetelpa, deteniéndose a la altura del asta bandera, se bajó una persona de complexión delgada, de un metro con sesenta centímetros, baja, tez moreno, delgado, con un arma larga, y como el testigo estaba como a dos metros, escuchó como sonó un impacto, por lo que se aventaron al piso, después escuchó otros impactos más estando agachado en el piso, él y “el negro”, mientras que “el aguacate” se quedó en la banquita acostado de lado derecho, después cambió su versión ya que dijo que se tocaba la parte izquierda, describiendo el vehículo como un tipo Tsuru color arena, modelo antiguo, sin recordar las placas; que empezaron a salir los vecinos, atendieron al “aguacate”, por lo que el opto por retirarse por su seguridad, lo llevaron al hospital, pero a la semana falleció señalando que él fue al velorio, ya que conoce a su hermano por su trabajo; testigo que analizado bajo

las reglas de la lógica, resulta poco creíble ya que de su deposado se advierte que fue testigo de la comisión de un hecho delictivo, es decir, el momento en que le dispararon a su “*amigo aguacate*”, a quien describió físicamente y como era el vehículo en que iba, es decir, tenía información importante para el descubrimiento de la verdad, pese a ello no acudió ante la autoridad a señalar lo que sabía, no obstante de haber dicho que tenía veintidós años de trabajar como seguridad privada en diversos eventos, por lo que tenía conocimiento que hacer en esos momentos, como llamar a servicios de emergencia, a la policía y dar su correspondiente entrevista, sin embargo decidió retirarse y no decir nada, lo cual no guarda lógica, que teniendo esta información no se haya presentado previamente, además de que si era su conocido y hasta acudió a su velorio, porque conocía a su familia no le dijo nada a los familiares de la víctima, no les dijo que sabía quién habían cometido el homicidio; lo que resulta, ilógico, inverosímil y poco creíble, es por ello, que no es dable concederle valor probatorio alguno a dicho testigo, sin que se encuentre corroborado su dicho con ningún otro medio de prueba apreciado en juicio, y no demerita en nada el señalamiento hecho por la víctima en su entrevista.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último con relación a la declaración del acusado ***** , quien sustancialmente expuso, que ha sido perseguido por el ministerio público, que el delito que se le atribuye es fabricado, que fue detenido en octubre de dos mil diecinueve y le quitaron su vehículo, lo sacó del corralón y lo vendió pero no aquí en Morelos, sino en Tijuana con un primo, porque no quería dejar problemas, que él tenía una mueblería pagaba sus impuestos, que no se mete con nadie, no anda en la calle, tiene una hija, que lo detuvieron por orden de aprensión girada en su contra el catorce de enero de dos mil veinte, que no conoce ni a la víctima ni a su hermano, que su familia tiene muchas deudas o está muy gastaba a consecuencia de que él está detenido. Tales manifestaciones devienen ineficaces para desvanecer su plena responsabilidad en el hecho materia de acusación, habida cuenta que aun cuando sostiene, que el presente asunto una acusación fabricada, sin embargo existen pruebas suficientes y eficaces para tener por acreditado tanto la existencia del delito como su responsabilidad penal, como ha quedado analizado a lo largo de la presente resolución, y a pesar de que indicó que vendió su vehículo, pero aseveró que fue a su primo, lo que tampoco es coincidente con los testigos de descargo que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento para acreditar tal circunstancia, es decir, su primo es ***** , pero el

testigo que supuestamente lo adquirió fue *****
*****, por tanto su deposado no corrobora eficazmente lo señalado por los testigos.

En las relatadas consideraciones, no se encuentra acreditada la teoría del caso propuesta por la defensa particular, ni la de insuficiencia probatoria, porque la fiscalía probó su acusación con medios de prueba de cargo suficientes y eficaces, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución.

En esas condiciones, se considera que la fiscalía sí cumplió con la carga probatoria de acreditar plenamente el delito de Homicidio calificado y la responsabilidad penal de *****.

No soslaya este tribunal de alzada el **agravio** que invoca el recurrente en el sentido de que el tribunal oral ilegalmente otorgó valor incriminatorio pleno a la entrevista de la víctima (que se incorporó a través de lectura) cuando dicha probanza debe ser sujeta a un escrutinio estricto, tomando en consideración que el acusado se encuentra imposibilitado para ejercer dos de los principios rectores del sistema acusatorio adversarial atinentes a la inmediación y contradicción; probanza que no pudo ser cuestionada por la defensa, lo que implica que se privilegió la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del acusado.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal motivo de disenso resulta **infundado**, habida cuenta que el permitir que se incorporara la declaración de la víctima por lectura no impidió a la defensa refutar su contenido, o que se haya omitido la obligación del Ministerio Público de probar su acusación, por el contrario, al ser incorporada por lectura, las partes estuvieron en posibilidad de analizar su contenido y, de considerarlo necesario, objetarla, como así lo hizo el recurrente a través de su defensa, cuando cuestionó la veracidad de la entrevista, aseverando que la víctima médicamente no estaba en condiciones de facilitar una entrevista debido a la gravedad de las lesiones que resintió y el estado étílico que llevaba; aspectos que hizo válidos la defensa y por ende se cumple con el principio de contradicción.

Asimismo es importante mencionar, que la incorporación mediante lectura de la entrevista de la víctima porque falleció, además de representar un caso de excepción autorizado por la ley, apoya al esclarecimiento de los hechos, siendo que este medio de convicción por sí sólo no representa valor probatorio absoluto, sino que constituye un indicio más dentro del contradictorio, cuyo contenido incluso se rebatió con otros medios de prueba -como así lo hizo la defensa-, además de que su valoración y verosimilitud estuvo sujeta a lo que arrojó el resto de las probanzas desahogadas.

Sobre el **agravio** que invoca el impugnante de que el tribunal oral ilegalmente le dio valor probatorio incriminatorio a la entrevista de la víctima *****, la cual fue incorporada mediante lectura, sin que la misma se encontraba relacionada con ningún otro medio de prueba, por lo que nos encontramos ante un testigo singular, siendo incorrecto que el tribunal de enjuiciamiento le haya otorgado el carácter de testigo único, ya que dicho testimonio no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno, inclusive se advierte que el hermano de la víctima ***** no se presentó a rendir testimonio.

Tal agravio deviene **infundado** habida cuenta que contrario a lo que señala el recurrente en sus agravios, la narrativa de la víctima no tiene calidad de “singular”, sino que es testigo “único, en razón de que su declaración –como bien lo sostuvieron los jueces– encuentra apoyo con otras pruebas consistentes: en el atestado del elemento policiaco Hiram López Álvarez (quien llevó a cabo la entrevista de la víctima), el depurado de los galenos ***** y ***** (quienes lo atendieron médicamente) así como las declaraciones de los especialistas Gerardo Jesús Herrera Torres y ***** (peritos médico Legista y en criminalística, respectivamente).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte. De ahí que no le asiste la razón al recurrente de que la declaración de la víctima se trata de un testigo singular.

Menos aun cuando la mecánica de los hechos vertida por la víctima en la entrevista correspondiente guarda plena concordancia con la declaración del elemento que la recabó (Hiram López Álvarez), es decir, dicho elemento en su deposado se condujo en los mismos términos que la víctima.

Ahora, el delito de homicidio calificado se investiga de manera oficiosa, por tanto, una vez que la autoridad investigadora tuvo conocimiento del hecho

registrado en contra de la víctima de inmediato inició la investigación, por tal motivo se recabó la entrevista de la víctima, y a consideración de esta Sala, el testimonio del elemento policiaco interviniente en el presente asunto Hiram López Álvarez, por ser agente especializado en la investigación de este tipo de delitos, genera la certeza de que su testimonio es imparcial, fue emitido ante el tribunal oral donde sus integrantes, no sólo lo escucharon, sino además tuvieron la oportunidad de ver sus expresiones y ponderar la actitud, espontaneidad y fluidez con que fue emitido, tanto su declaración, interrogatorio y contrainterrogatorio; de ahí que la eficacia probatoria conferida por los juzgadores de primer grado corrobora la convicción de este órgano colegiado para confirmar su valor probatorio para tener por acreditado tanto los elementos del delito de homicidio calificado, como la responsabilidad penal de ***** en su comisión.

Sobre el agravio del impugnante de que el tribunal de enjuiciamiento hizo juicio de valor sobre conjeturas, tales como que la víctima supo los datos concretos del recurrente como su nombre y datos específicos del que era el vehículo del recurrente porque lo identificaba plenamente, sin que tal circunstancia haya sido probada en juicio, dejando de lado el tribunal que antes de los presentes hechos mi vehículo había sido detenido ilegalmente, por lo que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toma lógica lo declarado que desde ese momento tanto la policía de investigación criminal como el ministerio Público conocían mis datos personales.

Sobre el particular, cabe decir, que tal manifestación se estima infundada, habida cuenta que en la entrevista realizada a la víctima que se incorporó, puede fácilmente advertirse que la víctima facilitó el nombre completo del acusado, su apodo, de igual manera reveló la marca del automotor en que viajaba su agresor, el color y el número de placas, incluso sostuvo que conoce al acusado porque son vecinos de la misma colonia; información que resulta relevante, habida cuenta que resulta entendible que la víctima haya estado en condiciones de identificar al acusado, cuando habitaban en el misma zona, y por esa misma razón, está en posibilidad de conocer particularidades de sus vecinos, máxime si se destacan por determinado comportamiento y apodo, como en el caso sucede, donde la víctima indicó, que el acusado era “agresivo y siempre anda armado” incluso que le apodan “*****”, por tanto, al no demeritarse la información vertida por la víctima, se tiene por cierta, y en vía de consecuencia, la sentencia reclamada no se basó en conjeturas sino en datos aportados por la propia víctima en torno a la identificación del justiciable.

Más aun, que la identificación de la víctima realizada en contra del acusado en la entrevista correspondiente, adquiere mayor credibilidad, cuando el propio acusado reconoció en su declaración que efectivamente vive en la misma colonia en donde vivía la víctima; dato que resulta relevante habida cuenta que la víctima al hacer el señalamiento en contra de su agresor con toda puntualidad señaló, que lo reconoció porque vive en la misma colonia que él, incluso que le apodan "*****"; dato incriminatorio que se refuerza con los generales aportados por el acusado ante el tribunal de enjuiciamiento, quien dijo vivir en la colonia *****, Morelos; sitio que corresponde a la misma en que se perpetró la agresión en contra de la víctima.

Atinente al **agravio** de que tal y como su defensa lo expuso desde el primer momento el recurrente no se encontraba en posesión del vehículo que ilegalmente involucraron en el hecho delictivo toda vez que el mismo fue vendido por el apelante al C. ***** ***** , ello, previo a la fecha en que señalan que acusan al suscrito de que cometió el hecho delictivo, inclusive dicho vehículo desde el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se encuentra en el estado de baja california, derivado de la operación de compra venta referida, lo cual quedó acreditado con las declaraciones de los peritos de criminalística de campo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

e informática ***** y *****, concatenadas con los testimonios de ***** ***** y *****.

Agravio que deviene **infundado** puesto que como ya se analizó en líneas precedentes los testigos de descargo que menciona no resultaron eficaces para acreditar que el vehículo automotor (*****) se encontraba en diverso estado de la república en la fecha de los sucesos, y aun cuando refiere que el automotor fue vendido con antelación a los sucesos delictuosos, esta Alzada no pasa por alto que con fecha posterior a los hechos, concretamente el diez de noviembre de dos mil veinte, hubo un acuerdo probatorio entre las partes, en torno a que el vehículo es propiedad del acusado, entonces si como lo afirma el recurrente, desde la fecha de los sucesos (quince de noviembre de dos mil diecinueve) dicho automotor ya lo había vendido, es decir, no le pertenecía, deviene ilógico que su defensa haya tenido por acreditado o consintiera tal acuerdo probatorio prácticamente un año después, siendo que el supuesto comprador ***** ***** indicó que adquirió el automotor el 17 de noviembre de dos mil diecinueve.

Con relación al **agravio** de que el tribunal de enjuiciamiento consintió la insuficiencia y deficiencia de la fiscalía, prueba de ello es la pericial en materia de criminalística de campo a cargo de ***** , misma

que carece de cualquier tipo de validez, en virtud de que al momento de la emisión de su dictamen la misma carecía de cédula profesional, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley sobre ejercicio de profesiones en el Estado. Aunado a que la citada perito acudió tres días después de los hechos, sin que le conste que los daños que documentó se encuentren relacionados con el hecho del cual se me acusa, ni tampoco encontró ningún indicio que me relacione con el lugar, y a pesar de ello, se tomó como órgano de prueba utilizado en mi contra, denotando la indebida valoración de la prueba de cargo que realizó el tribunal de enjuiciamiento.

Sobre el particular, cabe decir, que el valor probatorio asignado a la perito de que se trata subsiste, en virtud de que su intervención obedeció a una inspección del lugar de los hechos, donde percibió por medio de sus sentidos situaciones fácticas sobre el sitio relacionado con la controversia, sin que para su comprensión o interpretación se requieran de conocimientos técnicos especiales; en esas condiciones, aun cuando no contaba con título ni cédula profesional en criminalística al momento de la emisión de su informe, su deposado es suficiente para demostrar las características físicas del lugar de los hechos, máxime que se lograron apreciar en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fotografías que al efecto fueron incorporadas a través del testigo declarante.

Por cuanto al **agravio** de que el asunto que nos ocupa deriva de una ilegal fabricación de delito por parte de la representación social de la fiscalía surponente en perjuicio del impugnante.

Tal agravio deviene **infundado**, pues no se apreció durante el desarrollo de juicio oral la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelen la existencia real de una situación a partir de la cual derive la generación de un estado de enemistad o animadversión comprensibles por parte de la fiscalía, por el contrario, la representación social aportó pruebas de cargo idóneas, bastantes y eficaces para sustentar su acusación, sin que durante el desahogo de las mismas, se haya evidenciado que los testigos se condujeran con falsedad con la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente el acusado.

Ahora, si como en el caso que nos ocupa, sólo se allegaron testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitaron a contradecir la acusación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los testigos de cargo pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indebidamente al acusado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de la víctima, sobre todo cuando la versión de ésta se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, atestados y vestigios en general.

Referente al motivo de disenso en el que asegura, que el tribunal de enjuiciamiento compromete su imparcialidad en virtud de que consideró circunstancias que no acontecieron, ejemplo de ello, es que el médico ***** manifestó que la hoy víctima cursaba una intoxicación etílica grado I (lo cual se desprende de las consideraciones realizadas por el tribunal en la sentencia que se recurre) cuando en su nota médica de atención únicamente asentó que cursaba intoxicación etílica.

Manifestación que deviene infundada, puesto que los juzgadores actuaron de manera acertada en considerar dicha información, en virtud de que formó parte del contradictorio, es decir, se le cuestionó sobre la intensidad de la intoxicación etílica de la víctima, y al efecto externó, que cursaba intoxicación etílica grado uno, consecuentemente, al tratarse de una especificación en torno a lo que asentó en su nota médica (intoxicación etílica), dicha información es dable considerar porque formó parte del interrogatorio.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sobre lo que arguye de que le causa **agravio** el indebido desahogo de las pruebas de refutación a cargo de ***** y *****, porque estas se admitieron con la finalidad de refutar el testimonio del doctor *****, sin embargo, al desistirse de este último testigo, consecuentemente no debieron desahogarse las primeras, siendo incorrecta la argumentación del tribunal de enjuiciamiento de que dichas probanzas habían sido admitidas por diverso juez de control, pues con ello evidencian, que fueron omisos en considerar la naturaleza de la prueba de refutación, derivado de ello nos encontramos ante una prueba ilegal porque se contaminó al tribunal con información incorporada de igual forma ilegal, dejando con ello en total estado de indefensión al sentenciado recurrente.

Manifestaciones que resultan infundadas, en virtud de que del estudio del auto de apertura de juicio oral fácilmente se puede advertir, que en el rubro de las pruebas de refutación, por un lado, se admitieron las declaraciones de los testigos ***** y *****, con la finalidad de refutar el testimonio del doctor *****, y por otro lado, la fiscalía también ofertó la declaración de dichos testigos, pero en este caso, versarían sobre su participación o intervención dentro del expediente clínico de la víctima, consecuentemente, al ofertarse para diversos propósitos este tribunal de segundo grado

estima que la mayoría de los juzgadores estuvieron en lo correcto al permitir que se desahogaran dichas probanzas con independencia de que se hayan desistido del atestado del doctor *****.

Por otro lado sobre los agravios consistentes en que:

a) El tribunal de enjuiciamiento suple la insuficiencia y deficiencia en la investigación, toda vez que da por ciertos hechos jamás probados en juicio, tales como que la víctima se encontraba apta para declarar y rendir su entrevista, sin embargo de la testimonial a cargo del perito ***** quedó acreditada la teoría del caso de la defensa actualizándose en la especie la duda razonable, toda vez que de cada uno de los contraindicios se acreditó el hecho de que dicha situación resulta médicamente imposible, atendiendo a las lesiones que presentó la víctima a su ingreso al nosocomio.

b) Que el suscrito expuso ante el tribunal de enjuiciamiento los medios de prueba de descargo idóneos para efecto de acreditar la teoría del caso de la defensa, en primer término por cuanto hace a que, atendiendo a la reglas de la lógica, tanto la mecánica de lesiones como la mecánica de los hechos expuestos por la representación social resultan ser imposibles de materializar en esos términos, como quedó acreditado con los contraindicios relativos a las pruebas periciales en materia de criminalística de campo (por cuanto hace a la mecánica de los hechos) y medicina legal (por cuanto hace a la mecánica de lesiones) a cargo de los peritos ***** Y *****, concatenados con las declaraciones de los testigos ***** Y *****, el hecho de que la víctima ***** se encontraba en estado etílico, lo cual evidentemente comprometía su aptitud de respuesta, y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Que con el desahogo de las pruebas de descargo relativas a la pericial en materia de informática en relación con la pericial en materia de mecánica de traslado o estado pasivo del dispositivo de la marca Huawei Y9 prime 2019, modelo STK-LX3 con IMEI ***** a cargo de los peritos ***** Y ***** respectivamente, concatenados con las declaraciones de los testigos ***** ***** Y ***** se acreditó que no hay lugar a dudas de que el vehículo tipo versa con placas de circulación ***** desde el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se encontraba en el estado de baja california. Por lo cual resulta fuera de toda lógica que dicho vehículo hubiere sido utilizado el día de la comisión del hecho delictivo del cual se me acusó e ilegalmente se me condenó.

Agravios que devienen infundados, puesto que como ya se analizó en párrafos precedentes, su teoría del caso e hipótesis exculporias que al efecto formuló, no se tuvieron por acreditadas con las pruebas de descargo que menciona por las consideraciones que fueron vertidas (al momento de analizar cada una de las pruebas de descargo) que se dan aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por último, sobre el agravio que invoca el impugnante relativo a que el tribunal de enjuiciamiento incurrió en violación a sus derechos humanos consistentes en la legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad porque existió retardo en la administración de justicia, ya que la audiencia de

debate de juicio oral se desahogó fuera del término fijado en el numeral 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que desde el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno que fue remitido el auto de apertura a juicio oral al tribunal de enjuiciamiento hasta el dos de agosto de dos mil veintiuno en que se dio iniciado el debate, transcurrieron 159 días.

Agravio que se estima infundado, en virtud de que si bien el inicio de la audiencia de debate a juicio oral se prolongó hasta el dos de agosto de dos mil veintiuno, pero ello se debió a que existieron diversas circunstancias que imposibilitaron su inicio, las cuales fueron hechas del conocimiento por el Juez presidente a las partes en las correspondientes audiencias, siendo las siguientes:

1. Que existió una suspensión de plazos a partir del 23 de diciembre del 2020 al 15 de febrero del 2021 por la contingencia sanitaria.
2. Que una vez que se designó la terna para conocer del presente asunto a los jueces David Ricardo, Yaredy Montes Rivera y Alejandra Trejo Reséndiz, programaron el inicio del juicio oral para el 16 de abril del 2021.
3. El 16 de abril de 2021 existió impedimento para iniciar el juicio oral en virtud de que redistribución de diversos jueces especializados, entre ellos, algunos de los que habían sido designados para conocer el presente asunto, y ante ello, fue designada nueva terna para la integración del juicio oral, consistente en los licenciados: Patricia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soledad Aguirre Galván, Katy Lorena Becerra Arroyo y Alejandra Trejo Reséndiz, quienes programaron audiencia para la apertura del juicio oral el 5 de mayo del 2021, sin embargo, previo a esa fecha, nuevamente existió redistribución de jueces, y ahora, fueron designados como integrantes del juicio oral, los licenciados Teresa Soto Martínez, Javier Hernando Romero Ulloa y Katy Lorena Becerra Arroyo (siendo que a estos últimos juzgadores les fue asignada la causa el 28 de abril del 2021).

4. El 5 de mayo de 2021, los jueces integrantes del presente asunto, se vieron imposibilitados para aperturar el juicio oral, ante la incomparecencia de la agente del Ministerio Público, por tal motivo señalaron de nueva cuenta el 12 de mayo del 2021.

5. Llegada está en esta última fecha, la fiscalía promovió recusación en contra del juez presidente licenciado Javier Hernando Romero Ulloa, lo que imposibilitó el inicio del contradictorio.

6. Con fecha 10 de junio del 2021, se hizo de conocimiento a las partes que el 31 de mayo del 2021 el tribunal de alzada resolvió dejar sin materia la recusación y al no existir impedimento en el asunto, se ordenó la continuación inmediata del juicio, no obstante ello, el Asesor jurídico, hizo del conocimiento del tribunal de enjuiciamiento, que no se debía aperturar el juicio, en virtud de que se promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Tribunal de Alzada que resolvió la recusación planteada, ante eso, la mayoría de los juzgadores determinaron no aperturar el juicio oral,

7. Y fue hasta el 2 de agosto del 2021 en que se dio inicio a la audiencia de debate de juicio oral, en virtud de que el juicio de amparo se desechó por improcedente.

Circunstancias todas ellas que fueron hechas del conocimiento a las partes y que justificaron el aplazamiento del juicio hasta la última fecha mencionada.

Así, en contraposición a lo que alega el apelante, con las pruebas de cargo antes mencionadas –como bien lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento- sí se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad penal a título de autor material, puesto que con las declaraciones de los testigos de cargo previamente señalados, arrojan datos de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente como lo acusó la fiscalía, que el acusado es el autor del homicidio de la víctima. De ahí que no le asiste la razón al recurrente de que existe duda razonable.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, como lo prevén los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor del acusado ***** , y adquirir más allá de toda duda razonable, que participó a título de autor material en el hecho delictivo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa. Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa del encausado atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

En mérito de lo anterior, se acreditó la participación en los hechos atribuidos de *****, en la comisión de ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****, sin que en la especie se evidencie excluyente del delito o la extinción de la pretensión punitiva, acorde a los artículos 23 y 81 de la citada legislación sustantiva.

Habida cuenta que no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padeciera enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de

ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual, el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad penal en la comisión del referido ilícito que está acreditado.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputa; se les concedió el derecho de ser oído, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, debatiendo las pruebas ofertadas, bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime, se le respetó los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 del Código Penal vigente en relación con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención del sujeto activo; las circunstancias del infractor y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad del infractor como primerizo o reincidente; los motivos que tuvo para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción al ahora sentenciado; en atención a que resultó ser **primo delincuente**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es

necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resulta aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta al sentenciado por el delito de homicidio calificado, consistente en VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN por el delito en comento, que en la fecha de realización de los hechos lo era de \$84.49, consecuentemente realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja \$*****/100 M.N.).

Por otra parte, se precisa que la sanción de prisión impuesta al sentenciado ***** deberá realizarse con deducción del tiempo que ha permanecido privado de su libertad personal.

En el caso dicho sentenciado ha estado privado de su libertad a partir del día quince de enero de dos mil veinte, **por lo que al dictado de la presente resolución lleva recluso DOS AÑOS, CUATRO MESES Y DOS DÍAS (actualizado al 17 de mayo de 2022)**, que deberán disminuirse de la pena privativa

de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente le falta por compurgar **VEINTIDÓS AÑOS, SIETE MESES Y VEINTINUEVE DÍAS.**

Ilustra el razonamiento anterior, la jurisprudencia que a la letra indica:

“PRISIÓN PREVENTIVA, EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN. Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquella puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. Tesis Jurisprudencia”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la sanción pecuniaria, deberán enterarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

X. Por último, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que disponen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

A fin de determinar el monto de la reparación del daño, el tribunal de enjuiciamiento, tomó en consideración la edad de la víctima en la fecha de los sucesos correspondiente a 29 años, y determinó que de conformidad con la esperanza de vida que guardaba la víctima al momento de la comisión de los hechos, le

faltaba por vivir 43 años, que multiplicados por el salario mínimo en la época de la comisión del ilícito, llegó a la conclusión, que por concepto de pago de la reparación del daño a favor de los causahabientes de la víctima, corresponde a la cantidad de \$*****/100 M.N.).

Lo cual, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del País; por tanto, debe confirmarse.

XI. Por cuanto hace a los considerandos décimo y décimo primero en el que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se amoneste y se suspendan sus derechos y prerrogativas al sentenciado *****, respectivamente; al respecto, debe decirse, que no le causa agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el sentenciado recurrente, se confirma la sentencia

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictada en audiencia pública de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/006/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/006/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. Y al Director del Centro de Reinserción Social en el que se encuentra recluso el sentenciado ***** **hágase del conocimiento que éste último, al dictado de la presente resolución lleva recluso**

DOS AÑOS, CUATRO MESES Y DOS DÍAS
(actualizado al 17 de mayo de 2022).

TERCERO. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes el presente fallo por los medios legales autorizados para tal efecto.

CUARTO. Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Presidenta y ponente en este asunto, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante, por excusa de la Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**.